



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-36609/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

SENTENCIA.

En la Ciudad de México, a **DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.- VISTOS** para resolver los autos del juicio administrativo al rubro indicado, promovido por la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, en contra del C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, AGENTES DE TRÁNSITO DE NOMBRES: RAMÍREZ ORTIZ ANAYELI, CON NÚMERO DE PLACA 934963; MORALES RUBIO LUIS FABIÁN, CON NÚMERO DE PLACA 848462; MARTÍNEZ PÉREZ MANOLO, CON NÚMERO DE PLACA 850242; GONZÁLEZ HERNÁNDEZ LEONARDO DANIEL, CON NÚMERO DE PLACA 927988; RAMOS BERNARDINO RAÚL, CON NÚMERO DE PLACA 871288; ARISTA LÓPEZ MELISA, CON NÚMERO DE PLACA 1031075 Y GARIBAY CASTELLANOS MARCELINA MERCEDES, CON NÚMERO DE PLACA 735121, las citadas autoridades pertenecientes a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, todos autoridades DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora de la Novena Ponencia, quien actúa en presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y-----

-----R E S U L T A N D O-----

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho interpuso juicio de nulidad, señalando como actos impugnados, los que a continuación se digitalizan de la demanda:-----

ACTO IMPUGNADO:

A) La Boleta de Infracción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LT DATO PERSONAL ART.186 LT de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte**, emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. respecto del vehículo con placa de circulación DATO PERSONAL AF DATO PERSONAL AF por la supuesta motivación "**SIN PRECISAR**", consistente en una multa por el importe de DATO I DATO I veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, cuya existencia supe el **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**.

TJ/III-36609/2024
SUMARIA
A-296116-2024

B) La Boleta de Infracción con folio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} **de fecha tres de noviembre de dos mil veinte**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} **por la supuesta motivación "SIN PRECISAR", consistente en una multa por el importe de** ^{DATO PE} ^{DATO PE} ^{DATO PE} **veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, cuya existencia supe el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

C) La Boleta de Infracción con folio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} **de fecha trece de noviembre de dos mil veinte**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} **por la supuesta motivación "SIN PRECISAR", consistente en una multa por el importe de** ^{DATO PE} ^{DATO PE} ^{DATO PE} **veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, cuya existencia supe el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

D) La Boleta de Infracción con folio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} **de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} **por la supuesta motivación "SIN PRECISAR", consistente en una multa por el importe de** ^{DATO I} ^{DATO I} ^{DATO I} **veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, cuya existencia supe el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

E) La Boleta de Infracción con folio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} **de fecha doce de diciembre de dos mil veinte**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} **por la supuesta motivación "SIN PRECISAR", consistente en una multa por el importe de** ^{DATO PE} ^{DATO PE} ^{DATO PE} **veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, cuya existencia supe el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

F) La Boleta de Infracción con folio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} **de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} **por la supuesta motivación "SIN PRECISAR", consistente en una multa por el importe de** ^{DATO PE} ^{DATO PE} ^{DATO PE} **veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, cuya existencia supe el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

G) La Boleta de Infracción con folio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} **de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} **por la supuesta motivación "SIN PRECISAR", consistente en una multa por el importe de** ^{DATO I} ^{DATO I} ^{DATO I} **veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, cuya existencia supe el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

H) La Boleta de Infracción con folio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} **de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIT} **por la supuesta motivación "SIN PRECISAR", consistente en una multa por el importe de** ^{DATO PE} ^{DATO PE} ^{DATO PE} **veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, cuya existencia supe el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-36609/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 2 -

I) La Boleta de Infracción con folio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} de fecha **cuatro** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} de **septiembre de dos mil diecisiete**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} por la supuesta infracción de "VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL, A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA:", consistente en una multa por el importe de ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, cuya existencia supe el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

J) La Boleta de Infracción con folio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} de fecha **doce** ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} de **octubre de dos mil diecisiete**, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} por la supuesta infracción de "VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL, A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA:", consistente en una multa por el importe de ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC} veces la unidad de medida y actualización de la Ciudad de México, cuya existencia supe el nueve de mayo de dos mil veinticuatro

(foja 2 y 3 de autos.)

2.- El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda.-----

3.- La autoridad demandada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dio contestación a la demanda mediante oficio ingresado el doce de junio de dos mil veinticuatro, acordándose tener por contestada la demanda en tiempo y forma, el día diecinueve de junio del mismo año; por otra parte, toda vez que la autoridad exhibió dos de las boleta de sanción impugnadas, desconocidas por la actora en el presente juicio, se corrió traslado a la parte actora con el oficio y anexos de cuenta para que formulara ampliación a la demanda.-----

4.- La parte actora formuló ampliación a la demanda, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el primero de julio de dos mil veinticuatro, acordándose de conformidad mediante proveído de fecha cinco de julio del mismo año, ordenándose correr traslado a las autoridades

demandadas para que formularán contestación a la ampliación de demanda.-----

5.- A través del oficio ingresado el día dos de agosto de dos mil veinticuatro, las autoridades pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, emitió contestación a la ampliación de demanda, acordándose de conformidad mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro.-----

6.- El día tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el día de la fecha en cita.-----

7.- Las partes no formularon alegatos por escrito.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." -----

III.- Por cuestión de método y por guardar una estrecha relación entre sí, se estudian de manera conjunta la **primera y segunda causales de improcedencia**, hechas valer por las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el oficio de contestación de demanda, en donde manifiestan que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción I, inciso A, 92, fracción VI, VII y 93, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, se solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-36609/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 3 -

involucrado en la comisión de las conductas infractoras, porque con las documentales que exhibe no demuestra la propiedad del vehículo, por lo que se actualiza un motivo de improcedencia y/o sobreseimiento, al ser manifiesto la situación de la promovente frente al acto de autoridad, que no le implica un perjuicio y no se acredita el tipo de afectación, con lo que se actualiza un interés simple, más no así un interés legítimo. -----

Esta Sala del Conocimiento estima **infundada** la causal de improcedencia antes señalada, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y contrario a lo señalado por las demandadas, el actor si acreditó su interés legítimo para actuar en el presente juicio, con la copia de la tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de Morelos a nombre de la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX como propietaria del vehículo marca DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con número de serie DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por lo tanto, si las boletas de sanción impugnadas, se levantaron al responsable del vehículo con placas de matriculación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se concluye que la DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX es la persona agraviada con los actos reclamados, en consecuencia si cumple con el requisito establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Cabe mencionar, que la actora en el presente juicio debía acreditar que los actos impugnados le causan afectación tal como se establece el artículo de mérito. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera época, que a la letra dice:-----

"INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

IV.- Se estudia la tercera causal de improcedencia, hecha valer por las autoridades demandadas perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que manifiestan que si bien es



cierto que no le han sido notificadas las boletas de sanción con números de folio y la actora bien pudo asistir ante la autoridad competente para solicitarlas, tal y como lo prevé el artículo 58, fracción III de la Ley que rige a este Tribunal, el cual establece que los documentos que no obren en su poder deberá acompañar copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, situación que en el presente caso no ocurrió. -

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDN
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDN
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDN

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM

La causal de improcedencia propuesta por la parte demandada, relativa a que a la parte actora le correspondía exhibir los actos impugnados o bien solicitarlos a la autoridad demandada, se DESESTIMA, toda vez que está íntimamente relacionada con el fondo del asunto. Así es, no se debe perder de vista que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que desconoce las boletas de sanción impugnadas y el motivo que las originó.—

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios que a continuación se transcriben:-----

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."-----
(Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena).----

Por lo antes expuesto, no es procedente sobreseer el presente juicio.-----

V.- La controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos combatidos debidamente precisados en el *Resultando 1* de este fallo, cuya existencia quedó acreditada con las copias que obran en autos de la foja siete a la catorce y en copias certificadas a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

VI.- A consideración de esta Juzgadora resultan esencialmente fundadas las manifestaciones hechas valer por la parte accionante en el **primer concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda**, consistentes en que las boletas de sanción impugnadas no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener, pues de su análisis, no se señalan en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión de los actos que se combaten, sólo se transcribieron las irregularidades previstas en los dispositivos citados como infringidos o la prohibición contenida en los mismos, no existe adecuación entre la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-36609/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 4 -

fundamentación y motivación a los casos en concreto, pues no se asentó con precisión las faltas que supuestamente se cometieron, y no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar y demás circunstancias en que supuestamente se dieron las violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.-----

Al respecto, las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, refutaron lo señalado por la parte actora, indicando que las boletas de sanción impugnadas cumplen a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14º y 16º constitucionales, traducido ello en estar debidamente fundadas y motivadas, ya que los agentes de tránsito que tomaron conocimiento de la comisión de las conductas actuaron bajo los más estrictos lineamientos que rigen su actuar, respetando los derechos fundamentales del particular. -----

Esta Sala del Conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente caso a estudio, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que las boletas de sanción son ilegales, por no encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en atención a las siguientes consideraciones de derecho: -----

Primeramente el artículo 6 fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos de su numeral 1º, a la literalidad establece: -----

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: -----

(...)-----

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; (...)".-----

Conforme al artículo anterior, para que se presuman de válidos los actos de autoridad, deberán estar debidamente fundados y motivados.-----

TJIII-36609/2024
A-256116-2024

Ahora bien, de la lectura efectuada a las boletas de sanción impugnadas, se advierte que como fundamentación y motivación se señalaron los siguientes artículos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México:-----

Boleta de sanción folio	DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF	Artículo 9, fracción 1, inciso ('----'), Párrafo (Renglón) ('PRIMERO')
Boleta de sanción folio	DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF	Artículo 9, fracción 1, inciso ('----'), Párrafo (Renglón) ('PRIMERO')
Boleta de sanción folio	DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF	Artículo 9, fracción 1, inciso ('----'), Párrafo (Renglón) ('PRIMERO')
Boleta de sanción folio	DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF	Artículo 9, fracción 1, inciso ('----'), Párrafo (Renglón) ('PRIMERO')
Boleta de sanción folio	DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF	Artículo 9, fracción 1, inciso ('----'), Párrafo (Renglón) ('PRIMERO')
Boleta de sanción folio	DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF	Artículo 9, fracción 1, inciso ('----'), Párrafo (Renglón) ('PRIMERO')
Boleta de sanción folio	DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF	Artículo 9, fracción 1, inciso ('----'), Párrafo (Renglón) ('PRIMERO')
Boleta de sanción folio	DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF	Artículo 9, fracción 1, inciso ('----'), Párrafo (Renglón) ('PRIMERO')
Boleta de sanción folio	DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF	Artículo 9, fracción 2, inciso ('----'), Párrafo (Renglón) ('PRIMERO')
Boleta de sanción folio	DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF DATO PERSONAL ART.186 LTAIF	Artículo 10, fracción 6, inciso ('A'), Párrafo (Renglón) ('PRIMERO')

Al respecto, los Artículos 9, fracciones 1 y 2 inciso ('---'), párrafo renglón ('PRIMERO') y 10, fracción 6 inciso ('A'), Párrafo (Renglón) ('PRIMERO') del Reglamento de Tránsito de esta Ciudad, prevén: -----

“Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:-----

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora; -----

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;”-----

“Artículo 10.- Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:-----

(...)------

VI. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:-----

a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan; “-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-36609/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 5 -

De los artículos antes transcritos y conforme a los cuales se impusieron las sanciones a la parte actora, se advierte que no están debidamente fundados ni motivados, ya que al citarse un artículo no implica que se adecúa a las infracciones cometidas y no se tiene la certeza jurídica que el artículos por virtud de los cuales se fundaron las sanciones, sean efectivamente los que se hubieren transgredido. Lo anterior encuentra sustento por analogía, la Jurisprudencia número uno Segunda Época y publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que a la letra establece:-----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.” ----

En consecuencia y como aduce la promovente, las boletas de infracción materia de este juicio, no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, requisito que todo acto de autoridad debe contener para considerarse válido; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, en términos de su numeral 1º.-----

Asimismo, tampoco se encuentra motivadas las boletas en cuestión, debido a que en el caso en concreto, los Agentes de Tránsito se limitaron a señalar como motivación de los actos, en todas las boletas de sanción impugnadas, lo siguiente: (“----”); por lo que no se describieron con precisión las conductas infractoras, como fue que le constaron los hechos al agente de tránsito y cuáles fueron los criterios utilizados; pues ante tal circunstancia, a la autoridad demandada le correspondía la carga de la prueba y acreditar las conductas infractoras para determinar que es legal la imposición de las sanciones.- Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala: -----

“MULTAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN.- Cuando la autoridad impone una multa a un particular atribuyéndole la comisión de hechos constitutivos de una infracción, dicha autoridad tiene la carga de probar que el particular realizó los hechos que le atribuye, si éste los niega, pues en casos como éste para el afectado no habría posibilidad

TJ/III-36609/2024
SALA III



A.256116-2024

de probar hechos negativos, y la autoridad debe probar en su resolución la culpabilidad del infractor, sin que pueda liberarse de esa carga para atribuirle a dicho infractor la obligación de probar su inocencia, pues sólo afrontando en tales casos la carga de la prueba puede la autoridad satisfacer la debida fundamentación y motivación de sus actos, desde el punto de vista material de la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional." -----

Por lo tanto, al haberse emitido las Boletas de Sanción impugnadas sin estar debidamente fundadas y motivadas, las mismas resultan ilegales, al dejar en estado de inseguridad e incertidumbre jurídica al particular, respecto de su emisión y ejecución, por lo que procede su nulidad.-----

VII.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98 fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana de los actos impugnados**, quedando obligada la enjuiciada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados; debiendo la autoridad perteneciente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a cancelar las boletas de sanción impugnadas, con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

las mismas que obran en autos de la foja siete a la catorce y en copias certificadas a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco.-----

Es de precisar, que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.-----

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia. -----

VIII.- No pasa desapercibido para esta Juzgadora, la objeción de pruebas que realizaron las autoridades pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, sin embargo, dicha objeción no le resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la actora, toda vez que en este sentido, se realizaron manifestaciones de manera generalizada en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración y no respecto a la autenticidad o falsedad de las probanzas. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima época, que señala: -----

"PRUEBAS, OBJECCIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.- Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que la objeción debe referirse en forma



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.
JUICIO NÚMERO: TJ/III-36609/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

VÍA SUMARIA.

- 6 -

concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor." -----

IX.- Al declararse la nulidad de los actos impugnados, esta Sala considera innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechos valer por la parte actora, ya que en nada variarían el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente jurisprudencia que a la letra versa: -----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, 141 y 150, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio. -----

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en el **Considerando VII.** -----

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----


TJ/III-36609/2024
A-256116-2024



Así, lo resuelve y firma la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructora en este asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, que da fe. -----

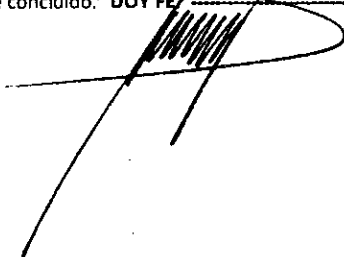


LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
Magistrada Presidente
e Instructora



LIC. MICHEL LÓPEZ JUÁREZ
Secretario de Acuerdos

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, Ponencia Nueve, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, **CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número Tj/III-36609/2024, en la que se determinó: "**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.- **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en el **Considerando VII.** - **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." **DOY FE**
SDM/ML'apr



3



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL,
PONENCIA NUEVE
JUICIO NÚMERO: TJ/III-36609/2024.
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

SENTENCIA EJECUTORIADA.

3371

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.- En atención al estado que guardan los autos del juicio al rubro indicado y toda vez que de su estudio se advierte que a la fecha no se ha declarado ejecutoriada la sentencia dictada en este asunto; al respecto, esta Juzgadora **ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427, fracción II y 428, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA** dictada el día **doce de septiembre de dos mil veinticuatro.**- En otro orden, en la referida sentencia se declaró la nulidad de los actos impugnados ordenando al efecto:

"VII.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98 fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar **la nulidad lisa y llana de los actos impugnados**, quedando obligada la enjuiciada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados; debiendo la autoridad perteneciente a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a **cancelar las boletas de sanción impugnadas**, con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mismas que obran en autos de la foja siete a la catorce y en copias certificadas a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco. Es de precisar, que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas. Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia."

Por lo tanto, quedan obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a la sentencia, en la forma y plazo señalados.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo proveyó y firma, la Magistrada Presidenta de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante el Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, Secretario de Acuerdos que da fe.

SDM/MLJ/hcvs

TJ/III-36609/2024
L. J. L. E. C. O. M. A. T. A. D. O.



A-307349-2024